



0285

Resolución Gerencial Regional

Nº 060 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno
Regional - Arequipa;

VISTO:

Estando a la remisión del Oficio N° 174-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 02 de marzo del 2023 por el Sub Gerente de Transporte Terrestre, con el cual se remite a la GRTC, la solicitud presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L., con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 039-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 02 de febrero del 2023. Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 039-2023-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 2 de febrero de 2023. Se Resuelve; **ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por la administrada EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L., SANCIÓNAR a la empresa antes citada como propietario del vehículo de placa de rodaje N° V5W-955 y al conductor José Luis Roque como responsable solidario, respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.3.b del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente.

Que, con escrito de fecha 17 de febrero de 2023, ratificado con la solicitud presentada en fecha 28 de febrero de 2023. El representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L., interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 039-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 02 de febrero de 2023, solicitando la Nulidad del Acto Administrativo contenida en la Resolución Sub Gerencial N° 039-2023-GRA/GRTC-SGTT, por vulnerar el principio del debido procedimiento al amparo del artículo 254 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y el Artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, al querer imponer sanciones sin que se haya respetado las garantías de un debido proceso.

Que, la impugnante del petitorio y de los fundamentos expuestos en su escrito de apelación refiere expresamente lo siguiente:

- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de la Sub Gerencia N° 039-2023-GRA/GRTC-SGTT, por vulnerar el Principio del Debido Procedimiento, artículo 254 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y el numeral 6 del D.S. N° 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre.
- La fundamentación jurídica que la administración aplica para imponer la sanción es el D.S. N° 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en Tramitación Sumaria en Materia de Transporte Terrestre, en el cual no se menciona la elaboración del informe final de instrucción, ni se nos notifica el referido informe tal como lo señala el Artículo 10.



Resolución Gerencial Regional

Nº 060 -2023-GRA/GRTC

- La impugnación que mi representada presenta, está basada en dos cuestionamientos que la Sub Gerencia de Transporte habría transgredido, debiendo pronunciarse en base de cuestiones de puro derecho, transgresión del principio del Debido Procedimiento Artículo 254 del TUO de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 6 del D.S. N° 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Sobre la transgresión del Principio del Debido Procedimiento, Artículo 254 del TUO de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. El Artículo 248 de la LPAG señala; *2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.* Que en el presente caso en la Resolución de la Sub Gerencia N° 039-2023-GRA/GRTC-SGTT, no se menciona que autoridad es la que está encargada de la fase instructora, y que autoridad es la que está encargada para sancionar, para que el administrado pueda revisar su designación para poder cuestionar la legalidad del acto administrativo, quedando la interrogante que funcionario fue que llevo la fase instructora y con qué acto administrativo le fue encomendado esta función y cuál es el área encargada de llevar la fase instructora si es que encuentra incluido en el ROF o MOF de la Gerencia de Transportes para alcanzar la legalidad, interrogantes que no puedo analizar quedando en indefensión por no poder analizar y contradecir los puntos de legalidad expuestos y que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por el *Artículo 254 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.* La Resolución de la Sub Gerencia N° 039-2023-GRA/GRTC-SGTT, no cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos, al NO expresar su respectivo objeto de modo tal que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, y su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, (art. 3 del LPAG).
- El numeral 6 del D.S. N° 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, el inicio del PAS sumarísimo se inicia cuando el inspector de la Sub Gerencia de Transporte levanta el acta de control N° 000190 el 18 de octubre de 2022. Como lo señala el inciso a), numeral 6.2 del artículo 6, del D.S. N° 004-2020-MTC PAS, el Acta de Control N° 000190 es la imputación de cargo, y no reúne los requisitos establecidos por norma. El acta de fiscalización N° 000190 levantada por el inspector de Transportes del Gobierno regional de





0283

Resolución Gerencial Regional

Nº 060 -2023-GRA/GRTC

Arequipa no se puede considerar como un acto administrativo de imputación de cargo por no reunir los requisitos establecidos en la norma.

- En el presente caso no existe el informe final de instrucción, ni tampoco existe el área ni el funcionario legalmente designado por norma legal, siendo nulo de pleno derecho la Resolución de la Sub Gerencia Nº 039-2023-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el *Artículo III* del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS prescribe que; *la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*, así mismo se establece en el *Artículo IV* del mismo cuerpo normativo que, *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*. Siendo además deber de todo órgano decisor, en cautela al debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquél que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, el Artículo 218. Numeral 218.2 del TUO de la LPAG, señala: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; es así que en el presente caso se tiene que la impugnada se encuentra dentro del plazo establecido por ley.

Que, revisado los actos administrativos desarrollados en el expediente. Se tiene el Acta de Control Nº 000190 de fecha 18 de octubre de 2022, en el cual se tipifica, el Código de Infracción I-3-b, b) *No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias*, de la TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC; acto con el cual se habría dado inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la administrada,



Resolución Gerencial Regional

Nº 060 -2023-GRA/GRTC

consecuentemente mediante Informe de Instrucción Final Nº 19-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ de fecha 27 de enero de 2023, se concluye la existencia de la responsabilidad de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L., como propietario del vehículo de placa de rodaje Nº V5W-955 y al conductor José Luis Roque, como responsable solidario, posterior a ello se emite la Resolución Sub Gerencial Nº 039-2023-GRA/GRTC-SGTT, Resolviendo ARTÍCULO PRIMERO – Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por la administrada EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L., SANCIONAR a la empresa antes citada como propietario del vehículo de la placa de rodaje Nº V5W-955 y al conductor José Luis Roque como responsable solidario, respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.3.b del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, la misma que es notificado a la administrada mediante Notificación Nº 23-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI en fecha 13 de febrero de 2023.



Que, sobre los actos desarrollados en el presente caso, la impugnante hace referencia la transgresión de la Norma Reglamentaria para el caso en concreto, haciendo referencia a lo establecido en el:



- i) *Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*
- ii) *Artículo 254 del TUO de la Ley Nº 27444 LPAG, Caracteres del procedimiento sancionador, numeral 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. (...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*
- iii) *La infracción al D.S. Nº 004-2020-MTC, Artículo 10, Numeral 10.3 Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al*



Resolución Gerencial Regional

Nº 060 -2023-GRA/GRTC

administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

- a) Sobre la supuesta vulneración al **Artículo 248.- Inciso 2.**, ello en correlación con el **Artículo 254, numeral 254.1, Inciso 1**, del TUO de la Ley Nº 27444 LPAG, manifestada por la impugnante EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.

Es necesario indicar que; de los actos emitidos por la Autoridad Administrativa, Sub Gerencia de Transporte Terrestre, se tiene instituido a la **FASE INSTRUCTORA** y a la **AUTORIDAD SANCIONADORA**, toda vez que de la emisión del Informe de Final de Instrucción Nº 19-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ, de fecha 27 de enero de 2023, se tiene *instaurado a la Autoridad de la Fase Instructora, recayendo en el Área de Fiscalización, conducido por la letrada Abogada Teddy Castro Quispe, quien autoriza como Inspector de Gabinete*, tal como se evidencia de dicho documento.

Así mismo conforme se tiene la Resolución Sub Gerencial Nº 039-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 02 de febrero de 2023, también **se encuentra determinado a la Autoridad Sancionadora**, la misma que viene siendo conducida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conforme se observa de dicho documento, así como también consta del Documento Acta de Control Nº 000190 de fecha 18 de octubre de 2022, en donde de acuerdo a la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Nº 27867, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá la Resolución de sanción.

Tal es así que, conforme a la Ordenanza Regional Nº 236-2013-AREQUIPA, se aprueba el Reglamento de Organización de Funciones (ROF), en donde establece en su **Artículo 15, Literal K. Hacer cumplir las acciones de fiscalización al transporte terrestre interprovincial de personas, mercancías, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.** Y con Resolución Sub Gerencial Nº 0259-2022-GRA/GRTC-SGTT, se designa al Inspector de Gabinete, tal como se desprende de los documentos antes mencionados. Por tanto, la objeción realizada por la apelante en este extremo es infundada, correspondiendo desestimarla en todo su contenido.

- b) Sin embargo, es pertinente mencionar respecto a la impugnación del **Artículo 254, numeral 254.1, inciso 3.**, ello relacionado con el **Artículo 10, Numeral 10.3, del D.S. Nº 004-2020-MTC**. En este extremo se observa la omisión de la notificación del Informe Final de Instrucción por parte de la administrada, en tal sentido la autoridad administrativa ha prescindido esta etapa de vital importancia, advirtiéndose de modo evidente la transgresión de las normas referidas en este parágrafo, consecuentemente la contravención al TUO de la Ley Nº 27444 Artículo 248 principios de la potestad sancionadora administrativa, entre ellos el **Numeral 2. "Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)"**.



0280

Resolución Gerencial Regional

Nº 060 -2023-GRA/GRTC

Que, una buena decisión administrativa, no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo valorativo se exige, que esta sea desarrollada con las garantías del debido procedimiento, siendo necesario que la SGTT como área técnica competente en materia de transporte terrestre, realice una adecuada administración procedural dentro del contexto legal.

Que, en ese sentido el Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece; "Son vicios del acto administrativo que causan una nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)".

Que, dentro de nuestro ordenamiento administrativo, LPAG en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar, desarrolla el principio de predictibilidad señalando que "(...) la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá". Bajo ese contexto; al encontrarse la recurrida inmersa en causal de nulidad contenida en el numeral 1, del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar NULO la Resolución Sub Gerencial N° 039-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 02 de febrero del 2023; por encontrarse inmersa en las causales de nulidad del Inciso 1 del Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de la NOTIFICACIÓN, con el Informe Final de Instrucción, conjuntamente con la Resolución Final del procedimiento.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 016-2023/GRA/GR.;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 039-2023-GRA/GRTC-SGTT, en consecuencia **NULA** la Resolución Sub Gerencial Nº 039-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 02 de febrero de 2023, por encontrarse inmersas en la causal de nulidad del Inciso 1 del Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, consecuentemente **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de la **NOTIFICACIÓN**, con el Informe Final de Instrucción, conjuntamente con la Resolución Final del procedimiento por la Autoridad Decisora.



0279

Resolución Gerencial Regional

Nº 060 -2023-GRA/GRTC

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **30 MAR 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
Abg. José David Aquice Cárdenas
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

